



*El Ejercicio al Derecho a la Resistencia como Garantía Constitucional
Extrainstitucional en el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano*

*The Exercise of the Right to Resistance as an Extra-institutional Constitutional
Guarantee in the New Latin American Constitutionalism*

*O Exercício do Direito de Resistência como Garantia Constitucional Extra-
institucional no Novo Constitucionalismo Latino-Americano*

Danny Javier Ajila-Armijos ^I
dannyjavier1882@hotmail.com
<https://orcid.org/0000-0001-8464-3393>

Darwin Jovanny Quinche-Labanda ^{II}
dquinche@utmachala.edu.ec
<https://orcid.org/0000-0003-0660-4748>

Correspondencia: dannyjavier1882@hotmail.com

Ciencias Sociales y Políticas
Artículo de Investigación

* **Recibido:** 22 de marzo de 2022 * **Aceptado:** 27 de abril de 2022 * **Publicado:** 15 de mayo de 2022

- I. Universidad Técnica de Machala, Machala, Ecuador
- II. Universidad Técnica de Machala, Machala, Ecuador

Resumen

El derecho a la resistencia no ha alcanzado un desarrollo normativo que permita identificar los límites de su ejercicio, tanto para que su aplicación puede realizarse en un marco normativo que permita al individuo o a la colectividad actuar con la certeza de que sus actuaciones se enmarcan en el legítimo ejercicio de sus derechos, así mismo, para que el Estado y sus delegatorios puedan cumplir con su obligación de garantizar su ejercicio a la vez que impida que su ejercicio afecte los derechos de terceros. El presente estudio presenta el análisis normativo y doctrinario del derecho a la resistencia en el derecho constitucional ecuatoriano, los elementos que lo conforman, los aspectos que permiten su ejercicio, y elementos que constituyen propiamente el derecho y su forma de aplicación.

Palabras Clave: Derecho a la resistencia; Derechos Constitucionales; Garantías extrainstitucionales; Garantías Institucionales; No discriminación.

Abstract

The right to resistance has not reached a normative development that allows identifying the limits of its exercise, so much so that its application can be carried out in a normative framework that allows the individual or the community to act with the certainty that their actions are framed in the legitimate exercise of their rights, likewise, so that the State and its delegates can fulfill their obligation to guarantee their exercise while preventing their exercise from affecting the rights of third parties. The present study presents the normative and doctrinal analysis of the right to resistance in Ecuadorian constitutional law, the elements that make it up, the aspects that allow its exercise, and the elements that constitute the right itself and its form of application.

Key Words: Right to resistance; Constitutional Rights; Extra-institutional guarantees; Institutional guarantees; Non-discrimination.

Resumo

O direito de resistência não atingiu um desenvolvimento normativo que permita identificar os limites de seu exercício, tanto que sua aplicação pode ser realizada em um marco normativo que permita ao indivíduo ou à coletividade atuar com a certeza de que suas ações estão enquadradas no exercício legítimo de seus direitos, da mesma forma, para que o Estado e seus delegados possam cumprir sua obrigação de garantir seu exercício, evitando que seu exercício afete os direitos de

terceiros. O presente estudo apresenta a análise normativa e doutrinária do direito à resistência no direito constitucional equatoriano, os elementos que o compõem, os aspectos que permitem seu exercício e os elementos que constituem o próprio direito e sua forma de aplicação.

Palavras-chave: Direito de resistência; Direitos constitucionais; Garantias extra-institucionais; Garantias Institucionais; Não discriminação.

Introducción

En el nuevo constitucionalismo se puede observar al Estado como garantista de los derechos, las garantías jurisdiccionales a través de las que se requiere a la justicia constitucional la protección inmediata de los derechos constitucionales; y, por último, el derecho a la resistencia como uno de los derechos fundamentales más importantes, el que por sus características se ejerce de forma directa y sin requerir la participación de la administración de justicia u órgano constitucional.

Debido a su carácter extraintitucional el derecho a la resistencia permite la tutela directa de los derechos fundamentales por parte de los propios ciudadanos que la ejercen, resumidos en la denominada protesta social. El ejercicio de este derecho a la luz de la protesta social que se ha desarrollado en los países latinoamericanos ha dejado en evidencia que el desarrollo doctrinario, jurisprudencial, y normativo requiere de una profunda revisión, esto se evidencia en la vulneración de este derecho a través de su criminalización.

El modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia vigente con la Constitución de Montecristi en el 2008, permitió generar un avance significativo en el reconocimiento y ejercicio de los derechos y garantías de grupos históricamente excluidos, permitiendo que se visibilizaran su realidad e integrándolos formal y materialmente al Estado. La inclusión a la que se hace referencia propone imponer a la dignidad sobre el capital en un mundo globalizado, de tal manera que no se pretenda la acumulación del capital sin responsabilidad social; de esta manera se promovió cerrar las brechas sociales, especialmente la pobreza, pero también ligada al ejercicio de los derechos de sectores sociales que no fueron oportunamente atendidos por el Estado, estableciendo como obligación del Estado reconocer sus derechos, no menoscabar los mismos, e incluso, que su ejercicio es progresivo en la medida en que sus necesidades requieran ser satisfechas. Es sobre la obligación del Estado de reconocer y garantizar los derechos de las personas, y sobre la probable inacción de la administración, que la norma constitucional recoge la

instrumentalización de garantías jurisdiccionales que pueden ser utilizados por la ciudadanía para la protección inmediata y eficaz de los sus derechos. Estas garantías persiguen distintos fines pero todos dirigidos a la protección de los derechos humanos que hubieran sido vulnerados.

Sin perjuicio de aquello, las mismas constituciones han recogido e instrumentado el ejercicio de una garantía extrainstitucional que puede ser ejercida de forma directa por parte de los ciudadanos, esto es, el derecho a la resistencia caracterizada por la protesta social, la que ha sido ejercida cuando las salidas institucionales no han sido suficiente para la protección de los derechos. Las razones sobre las que se ejerce este derecho son variadas, no se ha determinado de forma expresa causales sobre su ejercicio, se sujeta a la legitimación del pueblo sobre su voluntad, sobre lo oportuno que es la resolución de sus problemáticas por parte de las instituciones del Estado, o porque se intuye que la administración pública esta dirigiendo sus actuaciones al beneficio de particulares y no al interés general.

Esta legitimación de la voluntad soberana es la que se ha ejercido ante las autoridades del poder estatal, cuando la ciudadanía ha considerado que sus derechos no pueden ser protegidos de una forma distinta. En Ecuador su ejercicio ha sido constante, puesto que muchos podrían citarse como ejemplo de las acciones de hecho adoptadas por la ciudadanía en rechazo de las decisiones de las autoridades de turno que han provocado el abandono de poder de varios presidentes, las protestas de octubre del 2019 por la eliminación del subsidio a los combustibles, entre otras medidas que responden a una lógica desobediencia a las decisiones de las autoridades en busca de medidas racionales o justas, acciones que lejos de ser rechazadas por las autoridades, deben ser protegidas. En atención a lo expuesto, este trabajo tiene por objetivo general el de determinar el límite del control del derecho a la resistencia y la no criminalización de la protesta social para el libre ejercicio de la tutela directa de los derechos fundamentales; así mismo, como objetivos específicos: 1. Analizar doctrinariamente la naturaleza jurídica del derecho a la resistencia; 2. Comparar el desarrollo jurisprudencial del derecho a la resistencia en el sistema internacional de derechos humanos; 3. Analizar los requisitos constitucionales de fondo y de forma para el ejercicio de la tutela directa de los derechos; 4. Analizar las atribuciones de control de la administración pública a la protesta social y su relación con el derecho a la resistencia, libre organización y asociación, y otros principios, derechos y garantías constitucionales.

Metodología

Por las características del estudio del derecho, la presente investigación será eminentemente cualitativa; sin embargo, se aplicarán métodos teóricos y empíricos que permitan alcanzar los objetivos propuestos. En este sentido, este estudio se presenta el análisis doctrinario y/o teórico del derecho a la resistencia como objeto de estudio, así como de los elementos y características que lo componen, priorizando en este trabajo el estudio de los efectos jurídicos desprendidos del control del derecho a la resistencia y la no criminalización de la protesta social para el libre ejercicio de la tutela directa de los derechos fundamentales.

En atención a lo expuesto, el presente trabajo comprende la aplicación del método histórico-comparativo mediante el cual se pretende identificar el origen epistemológico del derecho a la resistencia, su relación con otros principios y garantías constitucionales y otros sistemas de justicia. Paralelamente se aplicará el método deductivo – inductivo que comprende el análisis de los referentes jurisprudenciales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos relacionados al objeto de estudio y que se hayan desarrollado atendiendo otros elementos importantes de la justicia constitucional para la protección de derechos humanos para su correcta aplicación. En este mismo sentido, se aplicará el método exegético mediante el cual se pretende el análisis de las características que componen el objeto de estudio, así como las figuras jurídicas relacionadas al mismo, a fin de identificar las restricciones formales o materiales que pudieran haber permitido la criminalización de la protesta social.

Desarrollo

El derecho a la resistencia como derecho fundamental y garantía constitucional

El derecho de la resistencia, al igual que otros derechos fundamentales, se lo debe analizar desde su bidimensionalidad, esto es, como derecho fundamental de las personas y como una garantía constitucional al que se encuentra obligado el Estado a proteger su ejercicio (Cordero Heredia, 2016, p. 15). Ferrajoli (2009) al definir a los derechos fundamentales establece que son derechos subjetivos que los ordenamientos jurídicos han atribuido de forma universal a todas las personas (p. 291). Estas facultades atribuidas a las personas como derecho subjetivo, genera a favor de las personas y/o ciudadanos expectativas positivas o negativas de la cual se deriva la confianza de la ciudadanía sobre las obligaciones del Estado.

Las características y naturaleza de los derechos fundamentales permiten establecer su connotación de universales, y de otras características que los revisten de una protección especial, como es el caso de la inalienabilidad. La característica de universalidad permite comprender a los derechos fundamentales como intrínsecos a la naturaleza humana, por lo que su reconocimiento abarca a todos. En relación con la inalienabilidad, que abarca también la indisponibilidad, de acuerdo con Ferrajoli (2009), tienen este carácter puesto que le corresponde a todas las personas o ciudadanos por igual, lo que no sucede con otros derechos que pueden ser exclusivos, como es el caso de los derechos patrimoniales. La tutela de los derechos fundamentales parte de su enunciación como norma constitucional, lo que impide la libre disposición política o al intercambio mercantil del que podría ser objeto.

Sin desentenderse de la premisa en la que se afirma que los derechos fundamentales no son jerarquizados, sino que se pondera su aplicación de acuerdo con las circunstancias y el estado de necesidad de protección que requiere; los derechos fundamentales si han sido clasificados por la doctrina. Ferrajoli (2009) propone la siguiente clasificación:

- a. Los derechos humanos, que corresponden a todas las personas, aunque no sean ciudadanos o capaces de obrar.
- b. Los derechos civiles, que pertenecen a las personas cuando sean capaces de obrar, sean o no ciudadanos.
- c. Los derechos públicos, que corresponden a las personas que tienen la calidad de ciudadanos, sin tomar en consideración su capacidad de obrar.
- d. Los derechos políticos, que corresponden a sólo a las personas que sean ciudadanos y capaces de obrar. (p. 293)

Debe destacarse que esta clasificación tiene como propósito el análisis de la naturaleza de los derechos, sin que implique el revestimiento de cualquiera de estos tipos como de mayor relevancia o incidencia. De la combinación de la clasificación propuesta por Ferrajoli, interesa observar la concepción que se realiza sobre los derechos humanos y derechos públicos, cuyo ejercicio no se limita ni a la capacidad ni al origen de las personas; por lo tanto, se los concibe como derechos de libertad y derechos sociales, los que generan expectativa de no lesión por parte del estado, y la prestación de servicios por parte de este. (p. 294)

En este ámbito de clasificación encontramos al derecho a la resistencia que puede entenderse como un derecho subjetivo de las personas y que crea a favor de estas la expectativa de no lesión por

parte del Estado, o de la no interferencia de este, sus delegatarios o cualquier persona particular, estableciéndose de esta forma que este derecho no responde a ningún otros estatus que al de la persona mismo o a la de colectividad, por lo que restringe o impide la interferencia de otras personas a su ejercicio incluyendo a las actuaciones del mismo estado que está obligado a garantizarlo.

Bajo esta premisa, se puede afirmar que el derecho a la resistencia es un derecho fundamental, humano y público de las personas, sin importar su ciudadanía o su capacidad de obrar, que lo faculta a resistirse a la violación o vulneración de otros derechos, que se puede ejercer de forma individual o colectiva, y que su ejercicio impide la interferencia de cualquier persona, incluido al Estado. (Franco, 2020).

Además de lo expuesto, y conforme lo estableció el constituyente, la Constitución de la República del Ecuador regula que todas las personas, sin excepción, tienen los mismos derechos y deberes. En este sentido, el reconocimiento de los derechos de las personas sin discriminación impide realizar distinciones por estatus migratorio, condición social, pasado judicial, etc., comprendiéndose que estas condiciones no corresponden a las características del estatus de personas por lo que no podrán limitar el ejercicio de los derechos. (Bovero, 2002)

A la par de lo establecido en el texto constitucional en relación con el derecho a la no discriminación, se afirma que todas las personas son iguales por lo que gozan de los mismos derechos; así, la misma Carta Magna establece que para el ejercicio de los derechos las autoridades del poder público no podrán solicitar o exigir requisitos que no se encuentren determinados en la Constitución o la Ley. Bajo esta premisa, el ejercicio de los derechos sin discriminación y en igualdad formal y material refuerza la concepción de titularidad del derecho a la resistencia para todos los seres humanos, que les corresponde por el solo hecho de ser humanos. (Bovero, 2002)

Como consecuencia de lo expuesto se puede entender al derecho a la resistencia como una garantía social que faculta a las personas la defensa extrainstitucional de los derechos constitucionales, la que puede ser ejercida de forma personal o colectiva, esto último refuerza la concepción de que este derecho le corresponde una garantía social; es así como los ciudadanos asumen la facultad de interpretar la constitución. En consecuencia, frente a la percepción de vulneración de los derechos constitucionales, o de su posible afectación, los ciudadanos tienen la facultad de resistir a la orden que ha emitido la autoridad que ha resuelto de forma desfavorable a los derechos fundamentales.

La tratadista Pauline Capdevielle (2012), al referirse al derecho a la resistencia señaló que este se

ejerce

Cuando existen violaciones graves a los principios de justicia en un sistema democrático y globalmente justo, la desobediencia civil aparece como una forma legítima de protesta en cuanto busca llamar la atención de la mayoría sobre la injusticia de una ley o una política. De esta manera, la resistencia al Derecho puede presentarse como un mecanismo oportuno para proteger una sociedad de sus propias derivas. (p. 169)

Sin referirse a una limitación normativa existente, el ejercicio de este derecho, en cuanto a la adopción de de políticas públicas, deberá restringirse a los casos visiblemente injustos, deberá ser proporcional a la situación que se pretende evitar y debe ser utilizado como último recurso (Capdevielle, Pauline, 2012, p. 169).

En cuanto a la resistencia del cumplimiento de normas, el derecho a la resistencia se presenta como una forma de legitimación del derecho; lo expuesto se deriva de que la propia concepción de la ley entiende a esta como la “manifestación de la voluntad soberano”, refiriéndose al mismo pueblo, siendo que este resiste a su cumplimiento podría entenderse que esta no se encuentra legitimada; por tanto, se puede observar que el cuestionamiento de la norma por parte de la ciudadanía garantizaría la consolidación de normas mas justa, protectoras y equitativas. Al establecerse que la Constitución no es una carta política meramente declarativa sino una norma suprema, obliga al Estado a la instrumentalización de los derechos fundamentales en instrumentos infra constitucionales que permitan la tutela de los derechos; por su parte, la propia Constitución prevé en su parte normativa las garantías para su ejercicio, esto es las denominadas garantías constitucionales.

El tratadista Pisarello (2017) afirma que los derechos constitucionales deben estar revestido de un sistema de garantías multinivel que proteja su efectivo ejercicio en todos los ámbitos de del desarrollo de las personas, es decir, en los ámbitos administrativos, jurisdiccionales o legislativos (p. 112). Es decir, los derechos fundamentales son protegidas por todos los órganos del poder público, mismos que se encuentran obligados a viabilizar su libre ejercicio de acuerdo con el ámbito de sus competencias; en este sentido, el sistema de garantías se concibe como mecanismos para exigir a las autoridades del poder público el cumplimiento de sus obligaciones prestacionales de servicio y la no lesión de sus derechos fundamentales.

Pisarello (2017) al fundamentar la necesidad de que la positivización de las garantías constitucionales tenga como fundamento la democracia y la defesa de sus derechos, realiza una

distinción de las formas de garantías constitucionales en relación al sujeto responsable de la tutela; así, por una parte existen las garantías institucionales que corresponden a los mecanismos de protección de los derechos cuya competencia le ha sido encomendada a los poderes públicos, especialmente a la administración de justicia, por otro lado, las garantías extraintitucionales en la que la tutela de los derechos la ejercen de forma directa los titulares de los derechos (p. 113)

En el ámbito del derecho constitucional ecuatoriano se ha establecido las garantías institucionales como mecanismos de protección de derechos fundamentales, que pueden ser ejercidos por cualquier sujeto, independientemente de su capacidad y origen, de forma individual o colectiva; además de las garantías jurisdiccionales, también abarcan aquellas descritas en el Art. 61 de la Carta Magna, en la que se reconocen los derechos de participación, que incluye el derecho a fiscalizar los actos administrativos de los poderes públicos.

Por su parte, las garantías extraintitucionales a la que hace referencia Pisarello, son mecanismos de defensa directa que realiza la ciudadanía frente a la vulneración de algún derecho. Ejemplo de esto son los derechos sindicales como la huelga, que en su momento fueron prohibidos, incluso criminalizados, pero debido a la lucha social fueron reivindicados y reconocidos como derechos de los trabajadores. En Ecuador el derecho a la resistencia se estableció como mecanismo de defensa de los derechos, siendo uno de los pocos ordenamientos jurídicos en los que se ha incluido dentro del ordenamiento jurídico; el Art. 98 de la Constitución textualmente establece que

Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos.

El derecho a la resistencia como lo establece la norma constitucional faculta a la ciudadanía a oponerse al derecho, sin que esto precise una desobediencia discrecional sino una oposición dirigida a buscar incluir en el debate las acciones del poder público que han afectado sus derechos, o de las omisiones de este, que afecten derechos constitucionales, o en su defecto, para el reconocimiento de nuevos derechos, tal como expresamente lo describe el texto constitucional.

El actual constitucionalismo se refiere a las garantías extra-institucionales como formas de participación democrática, de ahí que en las primeras líneas se hiciera referencia al Art. 61 de la Constitución de la república. Estos derechos de participación facultan a la ciudadanía para la aplicación directa e inmediata de la Constitución; esto se fundamenta en la legitimación del

derecho, considerando que es el pueblo quien legitima la idoneidad de una norma, el alcance de su contenido, y por lo tanto, con la capacidad de exigir su cumplimiento.

Para el tratadista Gargarella (1991) el ciudadano siempre debe tener la última palabra, puesto que es su derecho democrático participar en el debate de las acciones u omisiones de los actos de las autoridades y poderes públicos; de tal forma, se puede afirmar que puede tanto equivocarse el individuo y la colectividad en la aplicación e interpretación de los derechos constitucionales, como puede equivocarse los jueces y tribunales de garantías constitucionales.

De lo previsto en el texto constitucional con relación al derecho a la resistencia se puede diferenciar tres momentos en los que esta podría ejercerse; cuando se vulneren derechos constitucionales, cuando puedan vulnerar derechos constitucionales y para demandar el reconocimiento de nuevos derechos. (Cordero, 2013)

El primero tiene un aspecto temporal y se refiere a expresamente al momento en el que se percibe la vulneración de derechos; es decir, que se podría ejercer el derecho a la resistencia cuando el ciudadano verifique que las acciones u omisiones de las autoridades del poder público han vulnerado sus derechos. (Cordero, 2013)

El segundo momento que se puede identificar también es temporal, pero en este caso es *ex ante*, es decir, antes que suceda la vulneración de derechos. Este momento para el ejercicio del derecho a la resistencia comprende todos los actos u omisiones que pudieran vulnerar derechos constitucionales. La principal razón para el ejercicio de esta garantía extra institucional es la inseguridad ante la posible vulneración de sus derechos.

Para el tratadista Cordero (2013), cuando el individuo o colectividad ejercen esta garantía, pueden tener una valoración altamente subjetiva debido a la carga de la subjetividad con la que se realiza, por que la afectación real generada por los actos u omisiones pudiera no responder las dimensiones o expectativas, pudiendo incluso ser relativa. En este sentido, es legítimo ejercer el derecho a la resistencia cuando del análisis que realice la ciudadanía devenga de una razonable percepción o posibilidad de afectación a los derechos.

En lo que respecta al tercer aspecto, esto es, el ejercicio del derecho a la resistencia como una forma de demandar el reconocimiento de nuevos derechos, la Constitución de la República establece en su Art. 11 numeral 7 que, el ejercicio de los derechos constitucionales se incluye no solo aquellos descritos en el texto constitucional, sino todos los que corresponden al bloque de constitucionalidad, así como aquellos intrínsecamente relacionados la dignidad del individuo o de

la colectividad. En el numeral 8 de la misma norma se establece que el desarrollo de los derechos antes indicados se realizará de forma progresiva.

Estos momentos que pueden generar el ejercicio del derecho a la resistencia se fundamenta en la no regresividad de los derechos, de tal forma, las acciones u omisiones de los actos de los poderes publicos no pueden menoscabar en forma alguna los derechos reconocidos; y, en el mismo ambito de proteccion, consintiendo que la colectividad tiene la capacidad de legitimar el contenido de los normas, incluyendo la tarea de interpretar el texto constitucional, es razonable que los individuos y la colectividad puedan desarrollar el contenido de las normas con fundamento a los intereses pero atendiendo al bien común como base de la construccion juridica.

Discusión

Es necesario destacar que, el derecho a la resistencia como derecho humano se ha podido ejercer, en Ecuador, incluso desde antes de su descripcion en el texto consititucional. Así, el derrocamiento de los presidentes Jamil Mahuad y Abdala Bucaram, son muestras del ejercicio de este derecho en la vida democrática del Estado ecuatoriano; sin embargo, a la vez se puede observar que esta garantía constitucional tambien ha sido objeto de criminalización por los distintos gobiernos.

Lo expuesto se ha generado debido a la informalidad y el escaso desarrollo normativo que que se ha dispuesto para el ejercicio y reconocimiento del derecho a la resistencia en las normas infraconstitucionales. De esta forma, como se explica en líneas anteriores, debido a las características de la aplicación y reconocimiento del derecho, se puede observar el constante debate sobre la legitimidad de la protesta social y su ejercicio; como es el caso de los movimientos indigenas en su lucha contra la explotacion de minas y petroleras por parte del Estado. (Valencia & Garcia, 2012)

Otros ejemplos del ejercicio de este derecho son las protestas en Machala ante el despido masivo de trabajadores municipales, la resistencia en Rio Grande por la construccion de un proyecto petrolero multipropósito, la resistencia en Carchi, la resistencia de los trabajadores de Cervecería Nacional, y las protestas de los estudiantes universitarios en las elecciones de Rectorado que desencadieron la aprehensión de estudiantes. (Capdevielle, 2017).

Es comun observar que el derecho a la resistencia se ejerce ante las decisiones de las autoridades públicas, sin emabargo, conforme lo describe el texto constitucional, este derecho tambien puede

ejercerse en contra de personas, jurídicas o naturales, cuyas actuaciones generen vulneración a los derechos de las personas. Sobre esto último, es común observar a los trabajadores agrícolas el pago oportuno de los haberes, incrementos de sueldo, incluso por la seguridad social; por lo tanto, se puede colegir que el derecho a la resistencia abarca la oposición en contra de personas naturales o jurídicas de derecho privado que hayan adoptado actos jurídicos que afecten los derechos de las personas.

En consecuencia, a través del ejercicio del derecho a la resistencia se puede desconocer los actos u omisiones de cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, si razonablemente se puede observar el riesgo inminente de generar vulneración a los derechos de las personas. De esta manera, se puede entender al derecho a la resistencia queda sujeta directamente al criterio de quien la ejerce, por lo que es la ciudadanía quien juzga bajo sus criterios de valoración la procedencia del ejercicio del derecho; y, así mismo, el ejecutor de las garantías o de las medidas que adopte.

Resultados

Bajo las premisas expuestas, se puede observar que el derecho a la resistencia requiere de al menos dos aspectos indispensables; la identificación del derecho vulnerado y la adopción de acciones individuales o colectivas una vez que se haya verificado la vulneración o el grave peligro de vulneración de derechos. En relación con lo expuesto, para que pueda ejecutarse esta garantía extra institucional deben considerarse los siguientes aspectos indispensables: 1) incertidumbre sobre el derecho; 2) Omisión o retardo en la emisión de decisiones o resoluciones de autoridades judiciales o administrativas; y, 3) Actos de los poderes públicos que generen vulneración de derechos constitucionales.

El primer aspecto se genera a partir de la incertidumbre que genera el desconocimiento del alcance de las normas producido en la interpretación del derecho por dos frentes, un colectivo como titulares del derecho y el poder público que ejerza los actos violatorios de derechos. El ámbito en el que se puede observar el ejercicio del derecho a la resistencia se presente en el escenario en que la autoridad competente resuelve la contraposición de la interpretación de forma regresiva de la norma constitucional aplicable al caso concreto. (Benítez, 1990)

En lo que comprende el retraso en la emisión de decisiones que resuelvan la contraposición de interpretaciones, estas se resuelven cuando el máximo órgano de interpretación constitucional resuelve el conflicto delimitando la naturaleza del derecho y el alcance del mismo. Mientras

ninguna autoridad resuelva sobre la contraposición de interpretaciones, el ejercicio de la resistencia comprende un derecho legítimo de la colectividad. (Terán, 2021).

Por último, el derecho a la resistencia podría ejercerse también cuando la autoridad competente emite una resolución que atiende desfavorablemente las exigencias del colectivo que se resiste al cumplimiento de lo dispuesto por considerarlo ilegítimo. El reconocimiento de los derechos constitucionales en muchas ocasiones fueron puestos a conocimiento del máximo organismo constitucional, quien resolvió desfavorablemente, generando la resistencia de los colectivos que exigían el reconocimiento de los derechos; ejemplo de aquello corresponde a la sentencia No. 11-18-CN sobre el matrimonio igualitario, y la sentencia No. 34-19-IN/21 con relación al aborto, así como otras con relación al consentimiento de los menores púberes a mantener relaciones sexuales. Las resoluciones desfavorables que se habían dictado dentro de estas causas generaron la organización de movimientos que impulsaban el reconocimiento de los derechos a través de la interpretación y correcta aplicación del derecho.

A pesar de la importancia de la independencia con la que debe actuar la Corte Constitucional, además de otros factores que refuerzan su importancia en el derecho constitucional ecuatoriano, la incidencia política, la intromisión de las funciones del Estado, incluso el desconocimiento de la dialéctica jurídica como elemento del desarrollo progresivo del derecho, han generado que el máximo órgano de interpretación constitucional resuelva de forma desfavorable a los derechos de las personas; sin embargo, la interpretación injusta o errada del derecho aun por este organismo no impide que los ciudadanos o colectivos pueda oponerse ante una interpretación injusta.

En este sentido, se puede reafirmar que no puede someterse a la ciudadanía a actuar de forma ciega o impositiva de las decisiones de las autoridades del poder público, al contrario, la interpretación y aplicación de las normas están sujetas a un profundo análisis reflexivo que condiciona su aplicación a la legitimación por parte de la ciudadanía a través de su aceptación. No es concebible una imposición normativa, esto que generaría regímenes totalitarios. (Ferrajoli, 2001)

Conclusiones

En relación con las premisas expuestas a lo largo del presente estudio, se puede adoptar como conclusiones las siguientes:

1. El derecho a la resistencia se puede ejercer de forma individual o colectiva,

correspondiéndole a estos, sin diferenciación de ninguna clase, la titularidad de este derecho. En este sentido, el derecho a la resistencia debe concebirse como un derecho humano sustancial, afirmación que se fundamenta en que su ejercicio no está condicionado ni en el origen ni en la capacidad de obrar de las personas, entendiendo por lo tanto que es un derecho inherente a la persona.

La no excepción en cuanto a la titularidad del derecho a la resistencia se refuerza en la Constitución de la República del Ecuador que establece que las personas dentro del territorio ecuatoriano gozaran de los mismos deberes y derechos.

2. La descripción normativa y el desarrollo jurisprudencial permiten identificar en el derecho a la resistencia como un derecho subjetivo conformado por tres elementos sustanciales: Al individuo o colectivo de personas como titulares del derecho; la autoridad o persona natural o jurídica de derecho privado como obligado contra quien se resiste; y, las actuaciones, incluso las omisiones, de las autoridades que afectan o podrían afectar derechos constitucionales.
3. El análisis de la legitimidad del ejercicio del derecho a la resistencia debe realizarse también considerando los elementos facticos que la generan, como es: a) El impacto de la vulneración de los derechos constitucionales afectados; b) los efectos jurídicos y materiales generados; c) La identificación de la autoridad generadora de la vulneración de los derechos; y, d) Identificación de vías institucionales que permitan la reivindicación de los derechos presuntamente vulnerados.
4. La Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen y desarrollan garantías institucionales con capacidad para reivindicar derechos que hubieran sido objetos de vulneración; sin embargo, no pueden considerarse a estas como residuales, por lo que no podrá exigirse agotar la ejecución de garantías jurisdiccionales para poder ejercer el derecho a la resistencia.

Referencias

1. Ariño Ortiz, G. (1988). Principios de descentralización y desconcentración. *Documentación administrativa*, ISSN 0012-4494, N° 214, 11-34.
2. Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial.

3. Benítez, FC (1990). Poder y derecho: La modernidad frente a la resistencia a la injusticia. *Anuario de Filosofía del Derecho*, (7), 379-410. Retrieved from <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=142167>
4. Bovero, M. (2002). Democracia y derechos fundamentales. *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, núm. 16, abr, México, ITAM, pp. 210-232.
5. Bramont-Arias Torres, L. A., & Garca Cantizano, M. d. (1998). *Manual de derecho penal : parte especial*. San Marcos: Lima.
6. Bullard Gonzales, A. (2005). Armando rompecabezas incompletos. El uso de la prueba indiciaria. *Derecho & Sociedad*, ISSN 2079-3634, N°. 25, pp. 227-238.
7. Capdevielle, P. (2017). La resistencia al derecho en la teoría política. *Revista De La Facultad De Derecho De México*, 62 (258), 155. doi:10.22201/fder.24488933e.2012.258.60727
8. Cordero, D. (2013). *El derecho a la resistencia y la criminalización de la defensa de los derechos humanos y la naturaleza*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
9. Devia, C. (2015). El bosque medieval y el derecho de resistencia de los dominados. *Cuadernos Medievales*, (18), 39-51. Retrieved from <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6204753>
10. Eceizabarrena, JIU (1999). El derecho de resistencia y su "constitucionalización". *Revista de Estudios Políticos*, (103), 213-245. Retrieved from <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=27541>
11. Ferrajoli, L. (2001). *Fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Ed. Antonio de Cabo.
12. Franco, PDP (2020). Análisis del derecho a la resistencia en el marco constitucional. *Revista UNIANDES Episteme*, 7 (Extra 1), 575-588. Retrieved from <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8298033>
13. Gargarella, R. (2007). El derecho de resistencia en situaciones de carencia extrema. *Astrolabio: Revista Internacional de Filosofía*, (4), 1-29. Retrieved from <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2310145>
14. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2013). *Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial*. Nueva York.

15. López, LP (2020). El derecho de resistencia en francisco suárez. *Daimon: Revista Internacional de Filosofía*, (80), 201-208. Retrieved from <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7411477>
16. Meneghini, M. (2011). Dilema: Derecho de resistencia o acción política. *La Razón Histórica: Revista Hispanoamericana De Historia de Las Ideas Políticas Y Sociales*, (16), 4-9. Retrieved from <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4185927>
17. Navarro, JLM (1999). Derecho de resistencia y constituciones. *Anuario de Filosofía del Derecho*, (16), 277-282. Retrieved from <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=142397>
18. Pavón, D. N. (1992). Derecho de resistencia y tiranía. *Logos: Anales Del Seminario De Metafísica*, (1), 683-708. Retrieved from <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2043581>
19. Rodríguez, M. (1996). John locke. autoridad y derecho de resistencia. *El Mirador*, (4), 53-55. Retrieved from <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5408752>
20. Salazar Sanchez, M. (1993). POSITIVIZACION DEL DERECHO DE RESISTENCIA EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL ALEMAN. *Revista chilena de derecho*, 20(2/3), 323-332. Retrieved from <https://www.jstor.org/stable/41888171>
21. Sánchez, J. M. E. (2015). *Formas de inobediencia. del derecho de resistencia a la resistencia constitucional* Retrieved from <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=103449>
22. Santistevé, P. (2012). El asalto al estado social y el derecho a la resistencia. *Acciones E Investigaciones Sociales*, (32), 257-270. Retrieved from <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4211419>
23. Saettone Montero, M. (2000). El Estado de Derecho y la Administración Pública. 254-2668.
24. Terán, V. M. F. (2021). El movimiento obrero en el contexto del derecho a la resistencia. Paper presented at the 170-187. Retrieved from <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8072505>
25. Valencia, A., & Garcia, E. (22 de Marzo de 2012). Ecuador impulsará minería pese a protesta. *Ecuador impulsará minería pese a protesta*, pág. 4.

26. Vitale, E. (2010). Cambio político, constitución y derecho de resistencia. *Isonomía: Revista De Teoría Y Filosofía Del Derecho*, (32), 31-48. Retrieved from <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3759708>

© 2022 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons
Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)
(<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>).